



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 73001-33-33-004-**2016-00178**-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor **HELIODORO ARGUELLES OCHOA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2016-00178**-00.

### 1. Pretensiones

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

*“Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$95.889.602.23) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y el Honorable Consejo de Estado, debidamente ejecutoriadas con fecha 4 de Febrero de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 5 de febrero de 2011 al 25 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma”.*

### 2. Contestación de la demanda- UGPP

El apoderado de la parte ejecutada señaló, que la Entidad que representa carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, ordenados mediante los fallos judiciales que se pretenden ejecutar, los cuales, debían continuar a cargo del Patrimonio Autónomo que se constituyó para tal fin.

Indicó a su vez, que al ejecutante ya se le pagó el retroactivo causado con ocasión de la reliquidación de su pensión conforme a lo ordenado en la sentencia que constituye el título ejecutivo dentro del presente proceso.

Formuló como excepción la que denominó *Pago total de la obligación*.

### 3. Actuación Procesal

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

1. Mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo del Tolima, libró mandamiento de pago a favor del señor Heliodoro Argüelles Ochoa y en contra de la UGPP por las sumas correspondientes a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante (fls. 79 a 82).
2. En contra de la anterior decisión, el apoderado de la Entidad ejecutada formuló recurso de reposición (fls. 90 a 92) y dentro del término conferido la Entidad demandada propuso la excepción de pago total de la obligación y aportó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 144 a 152).
3. A través de proveído calendado 25 de abril de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, declaró la falta de competencia funcional, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia dictada el 11 de noviembre de 2015 y ordenó la remisión de las actuaciones a los juzgados Administrativos de éste circuito, para lo de su competencia (fls. 172 a 173).
4. Así, a través de auto de fecha 18 de julio de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Heliodoro Argüelles Ochoa y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:  
  

*“Por el valor no cancelado de intereses moratorios generados por el pago tardío de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima en el proceso radicado 000146-2007, calendada el 5 de diciembre de 2008, modificada por el Honorable Consejo de Estado a través de providencia del 25 de noviembre de 2010 \$30.389.247,00” (Fls. 177 a 181)*
5. En contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls 183 a 186), el cual, fue concedido en el efecto suspensivo, con auto de fecha 12 de septiembre de 2016 (fls. 187).
6. Mediante decisión de fecha 15 de diciembre de 2017, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez modificó el ordinal primero del auto apelado, en el sentido de que el mandamiento de pago debe entenderse librado por el valor de \$65.617.745,18 mcte (fls. 192 a 196)
7. La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el día 17 de mayo de 2018 (Fls. 212), conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.
8. Dentro del término conferido, la Entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del proveído de fecha 22 de abril de 2018, mediante el cual, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, el cual, se rechazó por improcedente mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 (fls. 282 a 283).

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

9. Seguidamente, la Entidad demandada propuso la excepción de pago total de la obligación y aportó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 284 y s.s.).
10. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 (fol. 300)
11. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (fol. 305) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2020, agotándose en ella la totalidad de las instancias procesales en debida forma, decretándose como prueba de oficio una relación de los pagos realizados al señor Heliodoro Argüelles Ochoa, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indicara con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden, haciendo especial énfasis en el pago realizado por concepto de intereses moratorios por valor de \$12.911.207, señalando igualmente si se realizaron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.
12. El 18 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata en el artículo 373 del Código General del Proceso, y se ordenó a las partes presentar de manera oral sus alegatos de conclusión.

#### **4. Alegatos de conclusión**

##### **Parte Ejecutante:**

Se ratifica en las pretensiones y hechos de la demanda y teniendo en cuenta que el objeto del litigio es el pago de los intereses moratorios causados, debe tenerse en cuenta que éstos deben calcularse de conformidad con el CPACA. Igualmente señala, que la parte ejecutante no desconoce el pago efectuado por la Entidad demanda y solicita se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 6 del CPACA, bajo el entendido que el día 13 de mayo de 2011, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, se allegó la solicitud de cumplimiento del fallo acompañada de la copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, petición que dio origen a la resolución UGM 013468 de octubre de 2011, la cual en su numeral 5 dispuso, que debía ser allegada la declaración extra juicio de no haber sido iniciada acción de cobro o en su defecto certificación expedida por el correspondiente Despacho judicial, siendo presentada la correspondiente declaración por la parte ejecutante y de igual forma se procedió en el año 2014. Por lo anterior solicita, se despachen de manera desfavorable las excepciones de la Entidad ejecutada

##### **Parte Ejecutada:**

Solicita, se tengan en cuenta los valores reconocidos por parte de la Entidad a favor de la ejecutante, por concepto de intereses moratorios, atendiendo el periodo de cesación de intereses moratorios ocasionado por la omisión de la parte ejecutante en

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

relación a la radicación de la totalidad de la documentación exigida. Igualmente solicita, se tenga en cuenta que durante el mes en que se efectúa la inclusión en nómina, no hay lugar a la causación de intereses. Adicionalmente, que no se cumplió por la parte ejecutante con la carga consagrada en el artículo 177 del CPACA, puesto que solo hasta el 16 de septiembre de 2013, con la interposición de un recurso se allegó el certificado de factores salariales devengados durante el último año de servicio y fue allí cuando se cumplió con la carga, por lo cual se expidió la resolución 044206 de 2013 que revoca la resolución de agosto de 2013 y modificando la UGM de 12 de octubre de 2011, con la que inicialmente se trató de dar cumplimiento a la sentencia.

## **Ministerio Público**

El delegado del Ministerio Público encuentra una situación que no evidencia haya sido planteada, la demanda ejecutiva hizo alusión al pago de intereses, lo cual, acaba de ser ratificado por la apoderada de la parte ejecutante y en consecuencia, el Despacho libra mandamiento de pago por intereses. La parte ejecutante apela el mandamiento de pago y en la apelación siempre hizo alusión a intereses. Sin embargo, el Tribunal al momento de liquidar y desbordando sus competencias consagradas en el artículo 328 del CGP realiza una liquidación del mandamiento de pago imputando los pagos primero a capital y luego a intereses, por lo cual, solicita se adecúe el mandamiento y se realice la liquidación en relación únicamente a los intereses, precisando que el Tribunal en ningún momento realiza una explicación de las razones por las cuales efectúa una liquidación que desborda lo solicitado por la parte ejecutante. Por lo anterior, considera que el presente asunto debe liquidarse únicamente por concepto de intereses y a imputarse sobre dicho concepto los pagos realizados.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

### **2. Problema Jurídico.**

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.*

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.<sup>1</sup>

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia se acató de manera imperfecta.

### 3. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de las sentencia de fecha 5 de diciembre de 2008 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, modificada parcialmente por el Honorable Consejo de Estado mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2010, junto con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (folios 3 a 41).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

En la referida sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, se vertieron las siguientes órdenes:

*“1. DECLARAR que operó el silencio administrativo negativo respecto de la petición de reliquidación de la pensión elevada por el accionante ante CAJANAL EICE el 16 de Noviembre de 2006.*

*2. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto que negó la petición del 16 de noviembre de 2006 de reliquidar la pensión de jubilación del señor ARGUELLES OCHOA.*

*3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a reliquidar el valor de las mesadas pensional de jubilación del señor HELIODORO ARGUELLES OCHOA identificado con C.C. No. 17.065.998 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad, las horas extras y los dominicales y festivos, desde el 1 de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000, junto con la respectiva actualización de acuerdo a la siguiente formula:  $R = Rh \times (\text{índice final} / \text{índice inicial})$ . Donde el valor R se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante desde el 1 de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2000, por el vigente a 30 de noviembre de 2000.*

*4. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condonase a la Caja Nacional de Previsión Social, a pagar únicamente las diferencias, que resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.*

*5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.*

*6. El valor de las sumas adeudadas será ajustada de conformidad con el artículo 178 del CCA.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado dispuso:

*“1. MODIFÍCASE el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 5 de diciembre de 2008, en el sentido de ordenar la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación del señor Heliodoro Arguelles Ochoa, con base en el 75% del salario base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la alimentación, la asignación, la bonificación semestral y por servicios, los dominicales y festivos, las horas extras, el incremento de antigüedad, la prima de productividad, la prima de navidad y la prima de vacaciones, durante el último año previo a la causación del derecho pensional teniendo en cuenta los factores devengados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

*2. ORDENÁSE el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional”.*

Igualmente, fue aportada copia la Resolución No. UGM 013468 del 12 de octubre de 2011, por la cual, la UGPP ordenó dar cumplimiento al citado fallo, elevando el monto de la pensión de la accionante a la suma de **\$1.048.029** (fls. 44 a 49).

A su vez se allegó copia de la Resolución No. RDP 044206 del 24 de septiembre de 2013, por la cual, se modifica la Resolución No UGM 013468 del 12 de octubre de 2011, en el sentido de elevar la cuantía de la mesada pensional a la suma de **\$1.437.791** (fls. 55 a 57).

Igualmente, allegó copia de la Resolución No. RDP 003203 del 28 de enero de 2016, por la cual, se modifica la Resolución No UGM 013468 del 12 de octubre de 2011, en el sentido de reconocer intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA (fls. 167 a 170)

Se tiene que a través del presente asunto la parte ejecutante pretende obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima que fuera parcialmente modificada por el H. Consejo de Estado, **causados en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2011 y el 25 de noviembre de 2013.**

Así las cosas, si bien se persigue únicamente el pago de intereses moratorios, para establecer la suma que por dicho concepto se adeuda, resulta imperioso determinar el capital que da lugar a los mismos, sin que ello implique ir más allá de lo pedido, bajo el entendido que resulta necesario determinar el valor de las diferencias pensionales causadas con anterioridad y con posterioridad al fallo, que a su vez generan intereses a favor del ejecutante.

En consecuencia, una vez revisado el cartulario se advierte, que la Entidad ejecutada mediante liquidación efectuada el día 11 de junio de 2014, obrante a folios 59 a 61 del expediente, estableció que por concepto de capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeudaba al señor Argüelles Ochoa la suma de **\$117.488.659,30**, suma que no fue discutida por la parte ejecutante y que resulta ser superior a la señalada por éste en la liquidación presentada con la demanda ejecutiva, en la cual, se estableció como total base para liquidar intereses la suma de **\$ 117.149.543.54**, tal y como da cuenta la liquidación obrante a folios 63 64 del plenario.

Así, como quiera que no se discute el valor de la mesada reconocida al demandante mediante la Resolución No. 044206 del 24 de septiembre de 2013, el Despacho procede a determinar el valor de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en los siguientes términos:

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

<b>PENSION RECONOCIDA MEDIANTE RESOLUCION 201823 DE 2000</b>	\$793.045
<b>PENSION RELIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCION 044206 DE 2013</b>	\$1.437.791

Una vez establecido el valor de la mesada pensional en cumplimiento del fallo judicial que aquí se ejecuta, pasa el Despacho a establecer las diferencias causadas entre el valor de la mesada reliquidada y la reconocida por la Entidad demandada:

<b>2. CONFRONTACIÓN -DIFERENCIAS PENSIONALES</b>				
<b>AÑO</b>	<b>% IPC</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD</b>	<b>DIFERENCIA PENSIONAL</b>
<b>2000</b>		<b>1.437.791,00</b>	<b>793.045,00</b>	<b>644.746</b>
2001	8,75%	\$ 1.563.598	\$ 862.436	<b>701.161</b>
2002	7,65%	\$ 1.683.213	\$ 928.413	<b>754.800</b>
2003	6,99%	\$ 1.800.870	\$ 993.309	<b>807.561</b>
2004	6,49%	\$ 1.917.746	\$ 1.155.556	<b>762.190</b>
2005	5,50%	\$ 2.023.222	\$ 1.219.112	<b>804.110</b>
2006	4,85%	\$ 2.121.348	\$ 1.278.238	<b>843.110</b>
2007	4,48%	\$ 2.216.385	\$ 1.335.504	<b>880.881</b>
2008	5,69%	\$ 2.342.497	\$ 1.411.494	<b>931.003</b>
2009	7,67%	\$ 2.522.166	\$ 1.519.755	<b>1.002.411</b>
2010	2,00%	\$ 2.572.610	\$ 1.550.150	<b>1.022.459</b>
2011	3,17%	\$ 2.654.162	\$ 1.599.290	<b>1.054.871</b>
2011 (dic)	3,17%	\$ 2.654.162	\$ 1.934.661	<b>719.501</b>
2012	3,73%	\$ 2.753.162	\$ 2.006.824	<b>746.338</b>
2013	2,44%	\$ 2.820.339	\$ 2.055.790	<b>764.549</b>
<b>2013 (dic)</b>	<b>2,44%</b>	<b>\$ 2.820.338</b>	<b>\$ 2.820.338</b>	<b>-</b>
2014	1,94%	\$ 2.875.053	\$ 2.875.053	-
2015	3,66%	\$ 2.980.279	\$ 2.980.279	-
2016	6,77%	\$ 3.182.044	\$ 3.182.044	-
2017	5,75%	\$ 3.365.012	\$ 3.365.012	-
2018	4,09%	\$ 3.502.641	\$ 3.502.641	-
2019	3,18%	\$ 3.614.025	\$ 3.614.025	-
2020	3,80%	\$ 3.751.358	\$ 3.751.358	-

De la anterior tabla de liquidación es posible concluir:

- Que se causaron diferencias a favor de la aquí demandante desde el 01 de diciembre del 2000 y hasta el 30 de noviembre de 2013.
- Que si bien en el mes de diciembre de 2011, la Entidad ejecutada realiza un reajuste de la mesada pensional, ésta resultaba inferior a la reconocida en la

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

sentencia cuya ejecución se pretende, por lo cual, se siguieron causando diferencias.

- Que a partir del mes de diciembre de 2013 no se siguieron generando diferencias a favor del ejecutante.

Así las cosas, se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se siguieron causando diferencias a favor del aquí ejecutante, hasta el mes de noviembre de 2013, las cuales incrementarán el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que a su vez generarán intereses en los términos del artículo 177 del CCA, en consecuencia, se deberán liquidar los intereses moratorios adeudados al ejecutante, según lo que se encuentre probado dentro del expediente.

Una vez revisado el plenario, se advierte que la sentencia que ordenó el reconocimiento del derecho a favor del señor Heliodoro Arguelles Ochoa proferida el 5 de diciembre de 2008 modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2010, quedó ejecutoriada el día 04 de febrero de 2011, por lo cual, los intereses moratorios empezaron a causarse a partir del 05 de febrero de 2011 (art.177 CCA)

Ahora bien, en lo que respecta al periodo durante el cual se causaron los intereses moratorios encuentra el Despacho, que el día 13 de mayo de 2011 (fls. 42 y s.s.) esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el señor Heliodoro Arguelles Ochoa, actuando a través de apoderado acudió a la Entidad para hacer efectiva la sentencia que aquí se ejecuta, adjuntando a la petición la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.

Por su parte la Entidad ejecutada mediante Resolución No. UGM 013468 del 12 de octubre de 2011, resolvió la petición presentada y procedió a dar cumplimiento al fallo, indicando en su parte resolutive:

*“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 25 de noviembre de 2010, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) ARGUELLES OCHOA HELIODORO, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.048.029 (UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de diciembre de 2000 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

(...)

*ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso”.*

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

De lo anterior es posible concluir, que la Entidad aquí ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo en virtud de la petición presentada el día 13 de mayo de 2011, no echó de menos documento alguno que le impidiera dar cumplimiento a lo ordenado, de tal suerte que procedió a reliquidar la mesada pensional del demandante y a ordenar su inclusión en nómina, procediendo a realizar el pago del retroactivo pensional en el mes de diciembre de 2011, lo anterior sin incluir como factor salarial **el incremento ni de la prima de antigüedad, ni los dominicales y festivos ni la prima de vacaciones**, cuya inclusión fuera ordenada por el H. Consejo de Estado en la sentencia cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, se tiene que con la petición presentada el día 13 de mayo de 2011, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la parte ejecutante evitó que cesara la causación de los intereses.

Ahora bien, se advierte a su vez, que según lo señalado en la Resolución No. RDP 044206 del 24 de septiembre de 2013, el 26 de junio de 2013 el ejecutante allegó un nuevo certificado de salarios, en el cual, se certifica lo devengado por el actor por concepto de incremento de antigüedad, por lo cual, mediante dicha Resolución la Entidad procedió a dar **estricto** cumplimiento al fallo del Consejo de Estado de fecha 25 de noviembre de 2010, así:

*“ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero y tercero de la Resolución UGM 013468 del 12 de octubre de 2011, el cual quedará así:*

*ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A el 25 de noviembre de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) ARGUELLES OCHOA HELIODORO ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de 1.437.791 (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE) efectiva a partir del 1 de diciembre de 2000 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento”.*

De lo expuesto concluye el Despacho, que la Entidad ejecutada se encontraba en la obligación de dar cumplimiento **ESTRICTO** al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima que fuera parcialmente modificado por el H. Consejo de Estado, para lo cual, **debía apegarse a lo probado en el proceso ordinario** y en caso de considerar que resultaba necesario que la parte ejecutante aportara documento adicional alguno, ha debido requerírsele mediante acto administrativo previo a efectuar la reliquidación de la mesada pensional, lo cual, tuvo lugar en primera medida mediante Resolución No. UGM 013468 del 12 de octubre de 2011.

Al respecto es pertinente indicar que en el curso de dicho proceso ya se había debatido y resuelto por parte del Consejo de Estado lo que tenía que ver con los factores devengados por el demandante en el último año de servicios, incluidos aquellos que fueron causados en dicho periodo (1 de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000), pero cancelados efectivamente en el mes de diciembre tanto de 2000 como de 2001 (fol. 62 cuaderno principal, expediente digitalizado). De allí que la Alta Corporación ordenara que se incluyeran como factores en la liquidación

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

prestacional, además de los tenidos en cuenta por el Tribunal Administrativo del Tolima (asignación básica, bonificación por servicios, incremento por antigüedad, horas extras y dominicales y festivos) la **prima de alimentación, la bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad y de vacaciones.**

En estos términos, no resulta de recibo para el Despacho que la Entidad ejecutada pretenda en esta instancia procesal, alegar una suspensión en la causación de intereses, derivada de su propia omisión para dar cabal cumplimiento al fallo, primero, por cuanto según se indicó, el proceso ordinario contenía el soporte de todos los emolumentos devengados por el accionante – aún respecto de aquellos cancelados luego de su retiro del servicio <sup>2</sup>-, los cuales sin embargo no fueron incluidos en la liquidación, y segundo, porque según se advierte, fue la parte ejecutante quien *motu proprio*, procedió a radicar un nuevo certificado de salarios, sin que éste le fuera requerido por la Entidad ejecutada, seguramente en un intento porque se cumpliera en debida forma con lo determinado por las autoridades judiciales en la sentencia cuya ejecución se pretende por esta vía.

Establecido lo anterior, se tiene que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la Entidad ejecutada adeudaba al ejecutante la suma de **\$117.488.659,30<sup>3</sup>**, por concepto de diferencias pensionales.

Dentro del plenario, la Entidad acreditó el pago de sumas de dinero, las cuales, se imputarán en primera medida a intereses y luego a capital, en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

En relación con las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia, resulta imperioso efectuar el descuento de los aportes, así:

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADO
2011	FEBRERO	26	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	MARZO	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	ABRIL	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	MAYO	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	JUNIO	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	MESADA ADIC.	30	\$ 1.054.871	\$ -	\$ 1.054.871
	JULIO	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	AGOSTO	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	OCTUBRE	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.054.871	\$ 126.585	\$ 928.287
	MESADA ADIC.	30	\$ 719.501	\$ -	\$ 719.501
2012	DICIEMBRE	30	\$ 719.501	\$ 86.340	\$ 633.161
	ENERO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	FEBRERO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777

<sup>2</sup> Ver folios 26, 28 y 58-62 del expediente digitalizado cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 104 expediente digitalizado cuaderno principal.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

2013	MARZO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	ABRIL	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	MAYO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	JUNIO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	MESADA ADIC.	30	\$ 746.338	\$ -	\$ 746.338
	JULIO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	AGOSTO	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	SEPTIEMBRE	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	OCTUBRE	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	NOVIEMBRE	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	MESADA ADIC.	30	\$ 746.338	\$ -	\$ 746.338
	DICIEMBRE	30	\$ 746.338	\$ 89.561	\$ 656.777
	ENERO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	FEBRERO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	MARZO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	ABRIL	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	MAYO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	JUNIO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	MESADA ADIC.	30	\$ 764.549	\$ -	\$ 764.549
	JULIO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	AGOSTO	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	SEPTIEMBRE	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	OCTUBRE	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
	NOVIEMBRE	30	\$ 764.549	\$ 91.746	\$ 672.803
<b>TOTAL MESADAS CAUSADAS</b>			<b>\$ 31.320.705</b>	<b>\$ 3.182.947</b>	<b>\$ 27.373.209</b>

Conforme los anteriores parámetros, pasa el Despacho a efectuar la correspondiente liquidación de intereses dentro del presente asunto, **tomando para el efecto únicamente el periodo que aquí se debate, esto es, el comprendido entre el 05 de febrero de 2011 y el 25 de noviembre de 2013 conforme lo pretendido por la parte ejecutante en la demanda**, así como los valores que refleja el historial de pagos visible a folio 230 del expediente digitalizado, así:

C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
<b>SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA</b>		<b>LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$177.488.659</b>							
DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
05-feb.-11	28-feb.-11	23	15,61%	23,42%	0,05766%			\$117.488.659	\$1.557.994
01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 928.286,78	\$118.416.946	\$2.116.496
01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 928.286,78	\$119.345.233	\$2.309.327
01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 928.286,78	\$120.273.519	\$2.404.865
01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 1.983.158,11	\$122.256.677	\$2.365.663
01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 928.286,78	\$123.184.964	\$2.579.094
01-ago.-11	31-ago.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 928.286,78	\$124.113.251	\$2.598.530
01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 928.286,78	\$125.041.538	\$2.533.515
01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 928.286,78	\$125.969.825	\$2.732.371
01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 928.286,78	\$126.898.111	\$2.663.715
01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$45.768.412,13	\$ 1.352.661,88	\$128.250.773	\$2.781.846
<b>TOTAL ADEUDADO ANTES DEL ABONO</b>								<b>\$128.250.773</b>	<b>\$26.643.416</b>

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
 Proceso: EJECUTIVO  
 Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

TOTAL ADEUDADO DESPUES DEL ABONO IMPUTANDO EL PAGO PRIMERO A INTERESES Y DESPUES A CAPITAL								\$106.960.782	\$0
01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 656.777,33	\$106.960.782	\$2.375.868
01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 656.777,33	\$107.617.560	\$2.159.122
01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%		\$ 656.777,33	\$108.274.337	\$2.405.045
01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 656.777,33	\$108.931.114	\$2.403.453
01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 656.777,33	\$109.587.892	\$2.498.542
01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 1.403.115,21	\$110.991.007	\$2.448.903
01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 656.777,33	\$111.647.784	\$2.582.441
01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 656.777,33	\$112.304.562	\$2.597.632
01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 656.777,33	\$112.961.339	\$2.528.539
01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 656.777,33	\$113.618.116	\$2.631.324
01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 656.777,33	\$114.274.894	\$2.561.163
01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 1.403.115,21	\$115.678.009	\$2.679.030
01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 672.802,70	\$116.350.811	\$2.678.787
01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 672.802,70	\$117.023.614	\$2.433.540
01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 672.802,70	\$117.696.417	\$2.709.767
01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 672.802,70	\$118.369.220	\$2.646.252
01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 672.802,70	\$119.042.022	\$2.750.003
01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 1.437.351,22	\$120.479.373	\$2.693.426
01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 672.802,70	\$121.152.176	\$2.740.921
01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 672.802,70	\$121.824.979	\$2.756.142
01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 672.802,70	\$122.497.782	\$2.681.965
01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 672.802,70	\$123.170.584	\$2.727.461
01-nov.-13	25-nov.-13	25	19,85%	29,78%	0,07143%	\$119.124.700,4 2	\$ 672.802,70	\$123.843.387	\$2.653.897
TOTAL ADEUDADO ANTES DEL ABONO								\$123.556.809	\$59.210.479

De las anteriores tablas de liquidación se desprende:

- Que entre el 05 de febrero de 2011 y el 25 de noviembre de 2013 se causaron intereses moratorios por suma que asciende a \$59.210.479.
- Que para el 25 de noviembre de 2013 la Entidad ejecutada adeudaba al ejecutante una suma por concepto de capital que asciende a \$123.556.809.
- Que de acuerdo con lo anterior, capital e intereses arrojan una suma debida correspondiente a \$182.767.288.
- Que en el mes de noviembre de 2013 la Entidad ejecutada efectuó un abono por suma que asciende a \$119.124.700,42.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, los abonos efectuados, salvo expresa manifestación en contrario, deberán imputarse primero a intereses y luego a capital.
- Que una vez imputado el abono efectuado primero a intereses y luego a capital, se tiene que para el 25 de noviembre de 2013, fecha cierta del pago y una vez imputado este, la Entidad ejecutada adeudaba la suma de **\$63.642.588.**

Se ha de tener en cuenta además que mediante Resolución 2108 del 14 de diciembre de 2017, la entidad hoy ejecutada reconoce la suma de \$12.911.207,96 por concepto de intereses moratorios "según el 177 del CCA o 192 del CPACA" (fol. 157 Tomo 2

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

del cuaderno principal expediente digitalizado), y cancela la misma en fecha 6 de marzo de 2018 (fol. 159 Tomo 2 del cuaderno principal expediente digitalizado).

De acuerdo con ello, a la suma debida, \$63.642.588 se le debe descontar lo cancelado por la entidad – 12.911.207-, quedando entonces un remanente por cancelar correspondiente a **\$50.731.380**.

Entonces, la ejecución debe proseguir con el fin de obtener el pago de la suma que no ha sido cancelada.

Ahora bien, el demandante solicita que la suma debida se cancele debidamente indexada.

Al respecto el despacho debe señalar que no es posible el reconocimiento de **interés de mora e indexación de manera simultánea**<sup>4</sup>, puesto que ambas sanciones tiene la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas (...) por lo que el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso. No obstante, lo solicitado aquí no implica un reconocimiento concomitante de estas dos figuras, si no la exigencia que impone elementales razones de justicia y equidad que implican que se entregue la suma debida desde el año 2013, actualizada.

El despacho debe señalar que la equidad, como criterio auxiliar de la actividad judicial consagrado en la Constitución Política impone que la suma debida desde el año 2013 se pague debidamente indexada.

El Consejo de Estado, se ha referido al tema y ha señalado<sup>5</sup>:

*“3.3. El a quo, luego de precisar que los demandantes reclamaron y demandaron oportunamente el pago de las prestaciones insolutas y el pago de intereses moratorios sobre los salarios adeudados, ordenó reconocer en su favor el pago de intereses moratorios «bajo el entendido que toda relación laboral genera obligaciones recíprocas tanto para el empleador como el empleado, y que el salario -que configura la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada-, debe ser cancelado en forma oportuna».*

*3.4. La razón de la decisión, se sustenta en el hecho de que la exclusión del pago de intereses se soportó en una norma inaplicable como lo es artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 porque el artículo 3º ibidem, excluyó a las entidades de derecho público, es decir, no podía servir de base para la negativa al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos.*

*3.5. Ahora bien, el pago de dichos intereses es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y*

---

<sup>4</sup> Sentencia 16 de agosto de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, radicado interno No. 2633-17.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13)

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

*prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.*

*3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.*

*Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.*

*Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatario (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.*

*3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes”.*

En conclusión, en criterio del despacho los intereses moratorios son susceptibles de ser actualizados pues su acreedor tiene derecho a recibirlos a valor presente como cualquier otro derecho o acreencia.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada por concepto de intereses moratorios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, dividido por el índice inicial de precios vigente al 26 de noviembre de 2013 (fecha en que se dejaron de actualizar las sumas adeudadas por intereses moratorios).

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

## **COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor HELIODORO ARGUELLES OCHOA.

Así mismo teniendo en cuenta los toques señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor del señor Heliodoro Arguelles Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de cincuenta millones setecientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos (\$50.731.380), por concepto de intereses moratorios.
- La suma se deberá cancelar indexada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00178-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HELIODORO ARGUELLES OCHOA  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte Ejecutada. Líquidense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a \$2.029.000. oo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**